



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación	17 873 40 89 001 2023 00017 00
Demandante	Martin Enrique Hoyos Vásquez
Demandado	Luz Miryam Cadena Patiño

La parte demandada, Luz Miryam Cadena Patiño, durante el término de traslado de la demanda, a través de apoderado judicial, solicita que se lleve a cabo control de legalidad del que trata el artículo 132 del Código General del Proceso porque, en su criterio, el auto admisorio de la demanda contiene un yerro pues el término para contestar la demanda no es de diez días, sino de veinte, en atención a que la causal alegada para la restitución del inmueble no es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

No obstante, dicha solicitud deberá rechazarse de plano en razón a lo siguiente:

El inciso 3º del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso enseña que *“...cualquiera que sea la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de deposito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”*, de tal suerte que, sin importar que la causal de restitución de inmueble pedida por el extremo activo tenga relación o no con la mora en el pago del canon de arrendamiento o de los servicios públicos, el demandado debe acreditar que ha efectuado este pago directamente a su arrendador o que lo ha dejado a disposición del despacho, pues de lo contrario no será oído en el proceso hasta tanto acredite ese hecho.

Así las cosas, basta con acudir al expediente para evidenciar que aunque el apoderado judicial de la demandada solicita que el despacho ejerza control de legalidad sobre el auto admisorio de la demanda, lo cierto es que omitió acreditar que ha venido pagando el canon de arrendamiento directamente al arrendador o que ha dejado dichos dineros a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales, lo cual impide, que pueda ser escuchado en el proceso hasta tanto acredite dicha circunstancia.

Aunado a lo anterior, resulta imperativo precisar que el control de legalidad solicitado en realidad pone de presente la inconformidad del polo pasivo con el contenido del auto admisorio de la demanda por lo

que ha debido no solo recurrir dicha providencia dentro de su término de ejecutoria que, como se sabe, transcurrió en silencio dentro de los tres días siguientes a su notificación personal, sino también acreditar que ha pagado cumplidamente el canon de arrendamiento pactado, pues de lo contrario no será escuchado en el proceso. Por ende, la presunta existencia de un yerro al interior de una providencia, no habilita *per se*, para ejercer control de legalidad puesto que los pronunciamientos del despacho se presumen legales y para ello las partes cuentan con los medios de impugnación.

Así las cosas, como la parte demandada no acreditó que ha venido pagando el canon de arrendamiento pactado, ni que ha dejado a disposición del despacho dichos dineros no puede abordarse el estudio del control de legalidad solicitado; por lo mismo, como el término para contestar la demanda ha vencido sin pronunciamiento no queda camino distinto que dictar sentencia anticipada conforme lo habilita el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso en razón a que no hay pruebas por practicar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO. TENER COMO APODERADO JUDICIAL de la parte demandada al abogado Leonardo González Vargas, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

SEGUNDO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de control de legalidad elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. TENER COMO NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada Luz Miryam Cadena Patiño.

CUARTO. ADVERTIR a las partes en contienda que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta providencia se dictará sentencia anticipada por escrito, en razón a que no hay pruebas por practicar.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, reingrese inmediatamente el expediente al despacho para dictar sentencia escrita.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 28 de junio de 2023

Se notifica la providencia por Estado No. 026

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria